



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL
RESPECTO DEL CESE DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA
HIJOS MAYORES DE EDAD

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la Bancada **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL** al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 424 Y 565 LA NORMATIVA
CIVIL RESPECTO DEL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
PARA HIJOS MAYORES DE EDAD**

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 424° del Código Civil, que regula la subsistencia de la obligación alimentaria a hijos que tengan 28 años de edad; así como, modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de otorgar celeridad y simplicidad al proceso de exoneración de alimentos cuando la causal sea que el alimentista haya cumplido 28 años de edad.

Artículo 2. Modificación del artículo 424 del Código Civil.

Se modifica el artículo 424 del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

*Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, **adquirida esta edad, la obligación cesa de pleno derecho, y podrá declararse dicho cese a solicitud de parte o de oficio por el juez de la causa;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas."*

Artículo 3. Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Se modifica el artículo 565-A del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 565-A.- Requisito Especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Si la causal de la demanda de exoneración es el cumplimiento de 28 años por parte del o de la alimentista, bastará la partida de nacimiento o cualquier documento que acredite el cumplimiento de dicha edad para declarar el cese de la obligación."



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. -Los procesos de exoneración de alimentos por cumplimiento de 28 años de edad del alimentista y de extinción de la obligación alimentaria que se encuentren tramitándose durante la promulgación de la presente ley, se regirán de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 14:26:37-0500

Lima, 03 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 16:29:27-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 12:28:01-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 16:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 11:48:20-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 10:42:49-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 09:38:37-0500

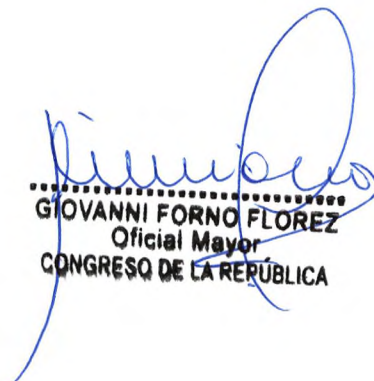


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7786/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Respecto a antecedentes de propuestas legislativas que traten el tema de la regulación de causales para el cese de la obligación alimenticia, podemos señalar al Proyecto de Ley 5617/2022-CR, "*LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CIUDADANOS Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 565-B AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO A LA EXONERACIÓN AUTOMÁTICA DE ALIMENTOS*", proyecto que buscaba reducir la edad para que un alimentista pierda dicho derecho junto a establecer más causales para dicho fin. Similar este, fue el Proyecto 4936/2022-CR "*LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD*", que también proponía la reducción de la edad máxima para seguir percibiendo el derecho alimentario, de 28 a 25 años.

Como antecedente de propuesta legislativa que también busque otorgar celeridad para el trámite de cese de obligación alimentaria, mencionamos al Proyecto Legislativo 5435/2022-CR, "*LEY QUE ESTABLECE EL CESE AUTOMÁTICO DE LA PENSION DE ALIMENTOS A HIJOS QUE CUMPLAN 28 AÑOS DE EDAD*", el cual planteaba modificar el Código Civil para establecer la exoneración automática del deber alimentario para la causal de cumplimiento de 28 años de edad.

1.2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política la norma máxima en nuestra legislación, toda ley para que sea válida no puede contradecirla, y en el presente caso, el presente proyecto de ley en ningún momento contradice lo señalado en su contenido, en específico, no dispone nada contrario o que perjudique el artículo 4, el cual establece la protección especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono y a la familia, pues lo propuesto de ninguna manera reduce o afecta el derecho alimentario que pertenece a los hijos, únicamente, desde una perspectiva procesal, otorgar celeridad al proceso cuando dicho derecho y su respectiva obligación, cese.

En un siguiente nivel normativo, podemos referir a la Ley N° 30403, "*LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR FAMILIAR*," pues como su título implica, su enfoque principal es la protección contra el maltrato, junto con subrayar la responsabilidad de los padres de proveer un entorno seguro y propicio para el

desarrollo integral de sus hijos, responsabilidad que es base para el derecho y obligación alimentaria.

Se tiene al Decreto Legislativo N° 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y entrado en vigencia el 14 de noviembre del mismo año, con el cual se promulgó el propio Código Civil que se busca modificar con el presente proyecto de ley. Este cuerpo normativo contiene las disposiciones principales respecto de la obligación alimentaria en favor de hijos e hijas menores, mayores de edad y con necesidad de asistencia.

Finalmente mencionar al propio Decreto Legislativo N° 768, fecha 4 de marzo de 1992, con el cual se promulgó el Código Procesal Civil que también se busca modificar con el presente proyecto de ley; código que recién entró en vigencia el 28 de julio de 1993. Posteriormente, mediante el Decreto Ley 25940, fueron modificaron varios artículos de este cuerpo normativo.

1.3. MARCO TEORICO

Pensión de Alimentos en el Perú

En nuestro país, la pensión de alimentos se concibe como derecho obligatorio para los padres, deben cumplir en beneficio y para garantizar el desarrollo de sus hijos. En otras palabras, se trata de un sustento económico que permita satisfacer las variadas necesidades de un hijo. De acuerdo al Código Civil, este es una obligación indiscutible que todo padre o madre debe asumir para asegurar el desarrollo del menor en cuestión basado en un monto económico que permita cubrir gastos de alimentación, salud, vestimenta, vivienda, entre otros; según refiere el artículo 472 de dicho Código:

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92, también ofrece una definición:

"Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También

los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

Podemos señalar de ese modo, que el objeto de esa obligación corresponde entonces, a todo lo que sea materialmente indispensable para la manutención de la vida de un hijo, más lo imprescindible como la habitación, vestido, salud. Entonces, entendemos a esta institución como aquel derecho de los hijos y obligación de los padres que contiene un aspecto esencial doble indispensable para el sustento de la vida: *"Uno material conformado por la habitación, vestido y alimentos propiamente dichos; y otro espiritual o existencial, compuesto por la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación, y que comprende además a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."*¹

El fundamento moral de este derecho, se encuentra en la importancia de la vida humana para la sociedad, ya que no solo es el primer derecho fundamental del cual se derivan otros de la misma naturaleza, sino que, dada su trascendencia, es que el ordenamiento jurídico se vale de la institución de los alimentos, propia del derecho de familia, para su tutela. Otro fundamento lo encontramos en la propia naturaleza humana, pues entre los seres vivientes de este planeta, uno de los que vienen al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia, es el ser humano; por lo que, y en relación con la importancia de la vida, esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta, pues de lo contrario perecerá, y los llamados a cubrir tal estado de insuficiencia son sus progenitores, por ende los primeros obligados a asistirlo.

Dicha incapacidad de autoproversee podemos llamarla como estado de necesidad, que ineludiblemente retorna cuando el ser humano llega a la vejez o sufre un accidente, en consecuencia, quienes deberán encargarse de su sustento serán justamente aquellos hijos que fueron asistidos por sus padres desde sus primeros años de vida.

Según lo establecido por el artículo 487 del Código Civil, el derecho alimentario posee cuatro rasgos primordiales:

- **Intransmisible:** Se establece como un derecho que no puede ser transferido o transmitido a otra persona. En otras palabras, es un derecho personalísimo, en el sentido de que, dirigido a cubrir las necesidades básicas del beneficiario, por lo que no puede ser objeto de transferencia para otro beneficiario ni ser capaz de transmitirse mediante *mortis causa*.

¹ <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

- **Irrenunciable:** Este rasgo expresa que el favorecido no puede renunciar de manera voluntaria al derecho de alimentos. Esto se sustenta en el hecho de que la pensión de alimentos permite fomentar el desarrollo integral de los hijos beneficiarios, por lo que es inconcebible desprenderse de él y los acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.
- **Intransigible:** Significa que no se puede negociar la pensión de alimentos, ni establecer acuerdos para su eliminación. Por lo tanto, el beneficiario no puede ser obligado a renunciar a este derecho bajo ningún criterio. Sin embargo, lo que sí es posible según normativa, es transigir el monto de lo solicitado como pensión de alimentos, eso es el quantum, la cantidad, o porcentaje que se va a reducir del salario del obligado.
- **Incompensable:** La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. De ese modo, esta característica expresa que este derecho no puede ser compensado o sustituido por otro tipo de retribución. Por consiguiente, el beneficiario no puede recibir otros bienes en lugar de la pensión de alimentos prevista por ley, esto porque el sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público.

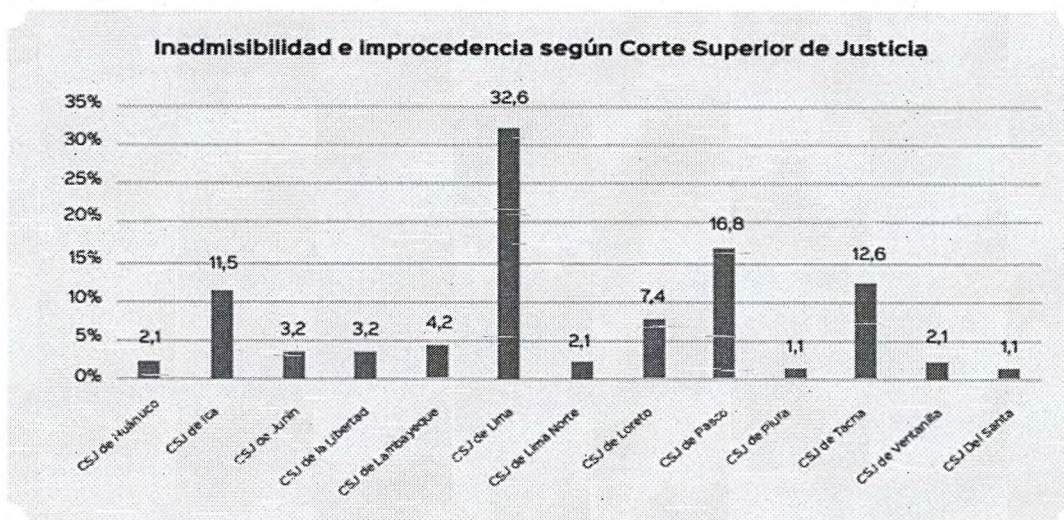
Por otra parte, nuestro régimen jurídico define tres motivos para asignar pensión de alimentos, el primero, que el hijo sea menor de edad, esto con el propósito de asegurar su desarrollo y bienestar en cada una de las etapas de crecimiento. El segundo, cuando el hijo sufra de alguna incapacidad, es decir, cuando requiere asistencia para garantizar su sustento, se debe asignar pensión alimenticia, sea por motivos de discapacidad física o mental comprobada. Y finalmente, como tercer motivo, se reconoce la formación profesional, pues se otorgará pensión de alimentos a los hijos solteros mayores de 18 años que estén estudiando satisfactoriamente hasta la edad de 28 años; posterior a dicha edad, el obligado podrá solicitar la exoneración de la obligación.

La exoneración implica liberar, dispensar, absolver la obligación alimentaria a cargo del alimentante. En otras palabras, dejar de estar obligado a pasar la pensión de alimentos en favor del alimentista, lo que equivaldría a un supuesto de extinción de la obligación alimentaria. La razón de esta figura, se fundamenta en que la misma obligación, al ser pecuniaria, puede poner en peligro la propia subsistencia del alimentante de seguir cumplimiento con dicha prestación.

1.4. PROBLEMÁTICA

Según datos proveídos por la Defensoría del Pueblo, plasmados en su Informe "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos", la Gerencia de Informática del Poder Judicial, durante el periodo 2014-2016 habría registrado a nivel nacional un total de 44.764 resoluciones que declararon la inadmisibilidad de las demandas sobre procesos de alimentos, lo que generó en algunos casos la obligación de subsanar la demanda y en otros su rechazo. Asimismo, en el 2014 la Corte Superior de Justicia Lima registró el mayor número de resoluciones de inadmisibilidad, unas 2038 en total.

"Situación contraria a lo que ocurrió con las Cortes de Lima Este y Norte, pues sus resoluciones mostraron una pendiente positiva desde el 2014 al 2016. De igual modo, se observa que durante el periodo 2014-2016 la Corte de Lima Este emitió 5315 resoluciones de inadmisibilidad, ubicándose en el primer lugar entre las 33 Cortes de Justicia, seguida por la Corte de Lima (5250) y Lima Norte (3596). (...) Las Cortes que mostraron un mayor registro fueron las de Lima (32,6%), Pasco (16,8%), Tacna (12,6%) e Ica (11,5%)"²



Fuente: Defensoría del Pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Cabe recordar que, en nuestro ordenamiento, se declara improcedencia, cuando en una demanda, existe la omisión o defecto en el acto procesal consistente en

² <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

la falta de un requisito de fondo. En este caso, no brinda margen para que la parte pueda superarlo, mientras que la inadmisibilidad, ocurre cuando la demanda carece de un requisito de forma que es sustancial para la sustanciación del juicio sin embargo, este defecto es subsanable. Ello quiere decir, que, durante los años 2014 al 2016, hubo miles de demandas sobre procesos de alimentos que no cumplían con los requisitos para ser interpuestas, y entre dichos requisitos, se encuentra que el demandante o beneficiado alimentista, ya cumplió los 28 años de edad, por lo que, no le corresponde seguir recibiendo pensión alimenticia.

También el mismo informe, señala que, para el 32.7% de los jueces y juezas entrevistadas respecto a su experiencia en el trámite de expediente de derechos alimentarios, la carga procesal es la principal causa en el retraso del trámite de expedientes, en tanto un 16.7% indicó que es la falta de personal y un 33.9% señaló a los defectos en las notificaciones.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Considerando los datos referenciados líneas arriba, señalamos que es necesario modificar la normativa civil respecto a la obligación alimentaria, con la finalidad de resguardar por una parte, los derechos de los obligados, pues se ha reportado casos en que personas de la tercera edad siguen pasando pensión alimenticia a hijos que ya cumplieron más de 28 años y que no tiene una condición de vulnerabilidad, esto porque, esta causal no actúa de oficio, y si al interesado por cualquier razón omite la interposición de una demanda de exoneración, se le seguirá obligando a pasar dicha pensión.

Por otra parte, se tiene que las demandas de alimentos, son de las más abundantes dentro de los juzgados civiles, lo que causa una sobrecarga para los funcionarios.

Debido a ello, se justifica modificar la normativa civil, para establecer que, en los casos de haberse pasado el plazo excepcional para prestar alimentos a hijos mayores de edad hasta los 28 años de edad, se deba establecer como cese automático de la obligación y así evitar que los beneficiarios sigan recibiendo una pensión que no les corresponde haciendo un uso abusivo del derecho, y de ser así. Hay que considerar que se busca también que no se dilate excesivamente la resolución de exoneración.

Por ello, planteamos dos modificaciones puntuales. La primera versa sobre el Código Civil, específicamente respecto al artículo 424 del mismo, consistente en aumentar la disposición expresa que, adquirida la edad de 28 años, la obligación

alimentaria debe cesar de pleno derecho, siendo declarada sea a solicitud de parte o de oficio por el juez de la causa.

La segunda modificación versa sobre el artículo 565-A del Código Procesal Civil, que refiere a requisitos especiales de demanda de alimentos. Proponemos añadir un párrafo que establezca que para interponer una demanda para reconocer el cese de la obligación por la causal anteriormente señalada, bastará partida de nacimiento o cualquier documento que acredite el cumplimiento de dicha edad del beneficiario para proceder con dicha demanda.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa esta conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro país, no contradiciéndola en ninguna parte, al contrario, reconociendo lo señalado por los artículos de la Carta Magna, por lo que la aprobación de la presente norma no se contrapone a la norma constitucional, al contrario, estaría conforme el artículo 4 de nuestra Constitución.

La presente propuesta legislativa es concordante con la normativa vigente, pues únicamente al modificar el artículo 483 del Código Civil, junto con el artículo 565-B del Código Procesal Civil, se busca dar celeridad y descongestionar la excesiva carga procesal que tienen los juzgados de paz letrado en materia de exoneración de alimentos, estableciendo que únicamente corresponde la declaración de la exoneración si el alimentista tiene más de 28 años de edad. De ese modo, se logra equilibrar los derechos y responsabilidades de ambas partes en los procesos de pensión de alimentos, incentivando la responsabilidad del alimentista mayor de edad y protegiendo los intereses del obligado, esto al asegurar que el obligado no siga siendo perjudicado por la pensión debido a un descuido de no interponer a tiempo la demanda de exoneración. Por tanto, la presente iniciativa normativa modificando normas con rango de ley, no colisionará con la carta fundamental ni con las normas vigentes.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma

propuesta, junto con informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

La presente propuesta legislativa, no debería genera ningún costo al erario nacional, no contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política, debido a que las modificaciones son respecto a artículos que regulan la situación de obligación alimentaria que corresponde al derecho privado conforme al Código Civil y al Código Procesal Civil, afectando únicamente al progenitor y a la hija o hijo beneficiario. Al contrario, la presente propuesta trae el beneficio procesal respecto a que con los cambios propuestos, la norma establecerá criterios claros para evitar el abuso y mal uso de la pensión de alimentos, asegurando que este derecho se utilice adecuadamente sin que exista riesgo de pagar de más aún cuando la obligación se haya extinguido de pleno derecho; permitiendo al obligado, salvaguardar su patrimonio pecuniario y no ser sujeto del uso abusivo del derecho proveniente de la demora de un proceso de exoneración de alimentos.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

II. Equidad y Justicia social

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

Nuestra propuesta se adecua con la Política decimosexta, puesto que trata sobre mejorar el aspecto procesal del derecho alimentario, cumpliendo de ese modo, con el compromiso de construir espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

La presente propuesta se adecua con la Política vigésimo octava, en el sentido que los cambios planteados están orientados a mejorar el servicio de justifica en casos específicos de exoneración de alimentos, permitiendo una mayor celeridad y garantizando que se cumpla con la norma a pesar de la demora de

parte. De ese modo, se busca garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal, promoviendo de ese modo, la institucionalización del Sistema de Administración de Justicia, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano El presente proyecto, por su objetivo en la reducción de pobreza, también es parte de la Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 002-2022-2023-CR respecto al tema 105: MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA